



**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 54766, de fecha 10 de noviembre de 2016, que contiene el Memorándum N° 773-2016/GRP-420030-DR, de la misma fecha, mediante el cual se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ** contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 794-2016/GRP-420030-DR, de fecha 18 de octubre de 2016; y, el Informe N° 3590-2016/GRP-460000, de fecha 26 de diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2016, el administrado LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ, solicita INGRESO A SU CENTRO LABORAR POR CULMINACION DE SANCION ADMINISTRATIVA, argumentando que al haber cumplido desde el 04 de mayo de 2016 al 05 de octubre de 2016 con la sanción de cinco meses de suspensión, impuesta mediante Resolución N° 011-2016/GRP-ORH, le corresponde se autorice su ingreso a su centro de trabajo (Dirección Regional de Energía y Minas) en forma inmediata por no haberse restringido su contrato;

Que, mediante Oficio N° 794-2016/GRP-420030-DR, de fecha 18 de octubre 2016, el Ing. Hernán Froebel García Lamadrid en su calidad de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, da respuesta a la petición del administrado, señalándole entre otros argumentos que no podía ser reincorporado a la Dirección Regional de Energía y Minas, toda vez que su contrato había vencido, DEBIENDO RESALTARSE QUE EN DICHO DOCUMENTO NO SE INVOCÓ EN SU CONTENIDO LA APLICACIÓN DE LA LEY 24041;

Que, con escrito de fecha 08 de noviembre de 2016, signado con el Registro DREM N° 2050, el administrado LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ, procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 794-2016/GRP-420030-DR, argumentando que su despido es arbitrario por cuanto desde el 05 de mayo de de 2016 al 05 de octubre de 2016 estuvo cumpliendo una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco meses, y por lo tanto al no dejarlo ingresar a su centro de labores el día 06 de octubre de 2016 su despido resulta arbitrario, mencionando el administrado en su recurso de apelación que se ha efectuado una constatación policial, la misma que no se ha presentado en sede administrativa, y que con ello se probaría el despido arbitrario que se produce al no dejarlo ingresar a continuar con sus labores, pues aduce que su vínculo se mantenía vigente al haber estado cumpliendo una sanción administrativa. Señala además que tiene la protección de la Ley N° 24041, y por lo consiguiente con las prerrogativas estatuidas en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 1 del artículo 109° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 206° del citado cuerpo normativo, establecen que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso administrativo correspondiente;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;





Piura,

**11.2 ENE 2017**

Que, debe tenerse en cuenta en el presente caso que el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", siendo dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, para MORÓN URBINA<sup>1</sup> el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso **su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro** y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"; habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra incluso el derecho a la motivación;

Que, debe precisarse que es el propio administrado, en su recurso de apelación (párrafo 2.3), quien se ha ratificado respecto a que la forma de ingreso como servidor público fue mediante convocatoria a un proceso de selección para contrato CAS, es decir que durante todo el tiempo de contratación su vínculo con la entidad se desarrolló al amparo del Decreto Legislativo N° 1057;

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, 10° Edición – Pág. 664.





Piura,

Que, siendo que el periodo de contratación CAS del administrado corresponde a una convocatoria formal a la cual el administrado decidió participar en forma libre y voluntaria, no siendo dicho periodo resultado de un contrato CAS por sustitución, es pertinente señalar que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2010 recaída en el Expediente N° 00002-2010-P1/TC, se ha ratificado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, Ley de Contrataciones Administrativas de Servicios, en la cual de manera clara se establece que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es un régimen especial de contratación laboral del sector público distinto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, debemos señalar además que, en la Sentencia N° 3818/2009-PA/TC, de fecha 12 de octubre de 2010, expedida por el Tribunal Constitucional, señala que de la progresión de Servicios No Personales (SNP) a Contratación Administrativa de Servicios (CAS), no corresponde ninguna clase de reconocimiento respecto al vínculo laboral, ni mucho menos el reconocimiento de Beneficio Social alguno, en aplicación estricta de las normas del Decreto Legislativo N° 1057, Ley de Contrataciones Administrativas, y el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, no obstante lo expresado en los párrafos precedentes respecto a la forma de ingreso del administrado a la Dirección Regional de Energía y Minas, es importante hacer notar respecto a la forma de culminación de la contratación que esta se produjo por la culminación del contrato, ya que la sanción impuesta no suspende el periodo de contratación, ni perfecciona a favor del administrado dicho periodo, siendo que la sanción impuesta mediante Resolución N° 011-2016/GRP-ORH, es independiente del periodo de vigencia de su contrato el cual mediante la Adenda N° 05-2016 firmada el 22 de abril de 2016, se amplió antes de recibir la sanción administrativa del 01 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016, con lo cual se debe tener en cuenta que el Contrato Administrativo de Servicio tiene como una de las causales de extinción de dicho contrato "el vencimiento del plazo del contrato";

Que, de los actuados tenemos, que no hay medios de prueba que el recurrente haya incorporado al presente procedimiento administrativo, en efecto, en la solicitud solo ha incorporado el acta de constatación policial de fecha 01 de marzo de 2016, siendo que de conformidad con el inciso 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, se establece que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", que en dicho sentido, el recurrente tenía la oportunidad para presentar los documentos que sustentaran su petición en la propia solicitud administrativa de fecha 11 de marzo de 2015, sin embargo, no presentó documento alguno de la supuesta relación de trabajo, tampoco propuso diligencias a efectuar por parte de la entidad, que le permitieran demostrar que se encontraba dentro del ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, se hace mención de esto en la medida que en el recurso de apelación, vuelve a reiterar los argumentos de su solicitud, la misma que en cuanto a la relación contractual, con la entidad solo se sustenta en su dicho, no existiendo medio probatorio que sustente dicha declaración, por lo que se debe confirmar el acto administrativo apelado;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas





Piura,

12 ENE 2017

modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ**, contra el Oficio N° 794-2016/GRP-420030-DR, de fecha 18 de octubre 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **LEE OMAR CHIROQUE CHAVEZ**, en su domicilio procesal sito en la Calle Libertad N° 1031 - Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas, a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. **JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA**  
Gerente Regional

